

N° 2643

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 21 de Lunes 30-01-17

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

ALCANCE DIGITAL N° 20

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS DE LEY

EXPEDIENTE N° 19.526

LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE OPTOMETRISTAS DE COSTA RICA

EXPEDIENTE N.° 19.959

DESARROLLO REGIONAL DE COSTA RICA

[PODER LEGISLATIVO](#)

[PROYECTOS](#)

[DOCUMENTOS VARIOS](#)

[HACIENDA](#)

[TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES](#)

[RESOLUCIONES](#)

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS EJECUTIVOS

Nº 40118-MGP

Artículo 1º—Conceder asueto a los empleados públicos del Cantón de Esparza, Provincia de Puntarenas, el día 2 de febrero del 2017, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de las Fiestas Cívico-Patronales de dicho Cantón.

Nº 40171-H

ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO ÚNICO POR TIPO DE COMBUSTIBLE

- DECRETOS
 - Nº 40118-MGP
 - Nº 40171-H
 - ACUERDOS
 - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
 - MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
-
- MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA Y ÓRGANO DE NORMALIZACIÓN TÉCNICA

Resolución Nº RES-DGH-ONT-001-2017. —Dirección General de Hacienda. —Órgano de Normalización Técnica. —San José, a las diez horas con once minutos del diez de enero de dos mil diecisiete.

RESUELVEN:

Artículo 1º—Con fundamento en las consideraciones precedentes, estarán no afectos al pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles para el período 2017 todos aquellos inmuebles que constituyan bien único de los sujetos pasivos, - personas físicas - y cuyo valor, registrado en la respectiva Municipalidad, no exceda de ¢19.179.000,00 (diecinueve millones ciento setenta y nueve mil colones exactos). Asimismo, aquel inmueble que no obstante es un bien único y su valor exceda del monto indicado, el sujeto pasivo deberá pagar el impuesto, el cual se calculará sobre el exceso de ese monto.

Artículo 2º—Rige a partir de su publicación.

- DOCUMENTOS VARIOS
 - GOBERNACIÓN Y POLICÍA
-

- HACIENDA
 - AGRICULTURA Y GANADERÍA
 - EDUCACIÓN PÚBLICA
 - TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
 - JUSTICIA Y PAZ
-

AMBIENTE Y ENERGÍA

REGLAMENTOS

BANCO CRÉDITO AGRÍCOLA DE CARTAGO

REGLAMENTO DE COBRO JUDICIAL

INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO

REFORMA REGLAMENTO DE TELETRABAJO

MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN ASOCIATIVA Y AL REGLAMENTO PARA EL NOMBRAMIENTO, DEBERES, ATRIBUCIONES Y REMOCIÓN DE REPRESENTANTES DEL INFOCOOP

CONSEJO MUNICIPAL DE CÓBANO

REGLAMENTO SOBRE AUTORIZACIÓN DE EGRESOS Y ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS A CARGO DE LA INTENDENCIA MUNICIPAL

- REGLAMENTOS
 - BANCO CRÉDITO AGRÍCOLA DE CARTAGO
 - INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO
-

MUNICIPALIDADES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
 - BANCO CENTRAL DE COSTA RICA
-

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS

RÉGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE CURRIDABAT
- MUNICIPALIDAD DE LA UNIÓN

MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN CENTRAL DE LIMÓN

AVISOS

COLEGIO DE PERIODISTAS DE COSTA RICA

Asamblea general extraordinaria

La Junta Directiva del Colegio de Periodistas de Costa Rica, convoca a sus asociados activos a la Asamblea General Extraordinaria que se celebrará en su domicilio ubicado en San José, calle cuarenta y dos, avenida cuatro a las 6:00 p.m., del jueves 16 de febrero del 2017, en primera convocatoria, para conocer un único punto de agenda:

- CONVOCATORIAS

AVISOS

BOLETÍN JUDICIAL

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES

DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 15-006280-0007-CO promovida por Equipos y Accesorios Recreativos S. A., Francisco Javier Roca Vallejo contra la jurisprudencia reiterada de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en relación con el artículo 86 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, por estimar que es contrario a los derechos a la igualdad, al derecho a no sufrir pena por falta

sancionada por ley anterior, personalidad de la pena, así como el derecho al ejercicio del comercio, derecho al trabajo, derecho a la imagen, honra, buen nombre o reputación de la empresa contenidos en los artículos 11, 33, 39, 46 y 56 de la Constitución Política, se ha dictado el voto número 2017-000639 de las once horas y treinta minutos de dieciocho de enero de dos mil diecisiete, que literalmente dice:

“Se declara con lugar la acción. En consecuencia, se declara inconstitucional la jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, según la cual, cometida la infracción establecida en el párrafo tercero del artículo 86 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, deberá aplicarse la sanción de cierre de negocio sin más análisis y sin utilizar criterios de ponderación y circunstancias atenuantes. En su lugar, deberá valorarse en cada caso concreto, si existió o no causa eximente o atenuante para emitir la orden de cierre local como sanción. Para evitar graves dislocaciones, esta sentencia tiene efectos a partir de su publicación íntegra, salvo en el caso concreto que tiene efectos inmediatos. Este pronunciamiento se emite sin perjuicio de las situaciones jurídicas consolidadas por prescripción, caducidad y de los derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Se rechaza por extemporánea la coadyuvancia activa planteada por Enrique Rojas Franco y Raúl Pinto Odio, en su condición de presidente de la Sociedad Distribuidora Repo S. A. Notifíquese. El Magistrado Cruz Castro salva el voto y declara sin lugar la acción. Los Magistrados Jinesta Lobo y Hernández López ponen notas en forma separada”.

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 16-017997- 0007-CO que promueve José Francisco Camacho Leiva y otros, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las doce horas y tres minutos de dieciocho de enero de dos mil diecisiete. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Edgardo Araya Sibaja, cédula de identidad N° 204830663, Suray Carrillo Guevara, cédula de identidad N° 501960314, José Ramírez Aguilar, cédula de identidad N° 401470385, Patricia Mora Castellanos, cédula de identidad N° 104710261, Francisco Camacho Leiva, cédula de identidad N° 302990664, Gerardo Vargas Varela, cédula de identidad N° 302420343 y Jorge Arguedas Mora, cédula de identidad N° 104110109, costarricenses, mayores, Diputados y Diputadas a la Asamblea Legislativa, para que se declare inconstitucional la reducción de los recursos del Patronato Nacional de la Infancia, así como el inciso 11) del artículo 7 y el ordinal 10, todo de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2017, Ley N° 9411 del 30 de

noviembre de 2016. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Presidente de la Asamblea Legislativa, al Presidente de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa, al Ministro de Hacienda, a la Presidenta Ejecutiva del Patronato Nacional de la Infancia y a la Defensora de los Habitantes de la República. Los accionantes acusan que, durante la tramitación legislativa del Presupuesto Ordinario y Extraordinario para el año 2017, hoy Ley N° 9411, se redujeron los recursos destinados a la atención de la niñez, la adolescencia y la familia, que corresponden al Patronato Nacional de la Infancia (PANI). Señalan que, de previo a la aprobación del presupuesto, se formuló una consulta facultativa de constitucionalidad (expediente N° 16-015012-0007-CO), que se evacuó mediante resolución N° 2016-018351, en la que se resolvió que era inconstitucional la reducción de los fondos que, legalmente, le corresponden al PANI. Alegan que, en atención a lo dispuesto en las Leyes Nos. 7648 y 7972, al PANI le correspondía un total de 87.059.800,000.00 colones, como así lo incluyó, originalmente, el Poder Ejecutivo en el proyecto de presupuesto; sin embargo, tal monto fue reducido de forma significativa por el legislador durante el trámite legislativo y tal reducción se mantuvo en la Ley N° 9411, en las partidas presupuestarias 60103 001 1310 3530 204, 60103 001 1310 3530 205 y 60103 001 1310 3530 215. Explican que se redujo el 54.94% de la totalidad de recursos que corresponden a la institución. Reclaman que tal reducción implica una infracción a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad y a los artículos 50, 51 y 55 de la Constitución Política, así como a las obligaciones internacionales derivadas de los numerales 17, 19 y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 y 4 de la Convención de los Derechos del Niño, en tanto se obstaculiza o impide que la institución cumpla sus obligaciones en protección de la madre y del menor. Agregan, los accionantes, que en la citada resolución No. 2016-018351, se indicó que el inciso 11 del artículo 7 del entonces proyecto de ley, ahora Ley No. 9411, era inconstitucional, por constituir una norma atípica. Alegan que dicha norma violenta, también, el principio de separación de funciones, por cuanto, se pretende obligar al Poder Ejecutivo a elaborar un presupuesto extraordinario en una fecha determinada y con un contenido ya especificado por la Asamblea Legislativa. Consideran que, asimismo, se violenta el principio de anualidad presupuestaria, porque la norma cuestionada pretende regular recursos que se mantienen en caja única y que fueron incorporados mediante presupuestos de años anteriores. Acusan que, además, se vulnera el artículo 184 constitucional, al pretender otorgar competencias a la Tesorería Nacional y al Ministerio de Hacienda que corresponden, constitucionalmente y de forma exclusiva, a la Contraloría General de la República. Solicitan que se declare inconstitucional el artículo 10 de la Ley N° 9411, por infracción del principio de separación de funciones y del artículo 177 constitucional, al pretenderse vincular al Poder Ejecutivo a la emisión de un presupuesto, indicando la fecha en que debe elaborarlo y los contenidos específicos y únicos que debe tener. Señalan que dicho artículo es inconstitucional por ser una norma atípica. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes proviene de la existencia de intereses difusos, según lo dispone el párrafo segundo del artículo 75 de la ley de la Jurisdicción Constitucional, por cuanto, se trata de la aprobación y ejecución del plan de gasto público del Estado costarricense para el período 2017 y en tanto se acude en protección de la niñez y del

interés superior de las personas menores de edad. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Para evitar graves dislocaciones en la ejecución presupuestaria y el buen funcionamiento de la administración pública, se dispone que la interposición, admisibilidad y estudio de esta acción de inconstitucionalidad, no suspende la ejecución del Presupuesto Nacional aprobado mediante la Ley N° 9411. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Ernesto Jinesta Lobo, Presidente. /».

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 16-016829-0007-CO que promueve Anais Fernández Maroto y otros, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las diez horas y cincuenta y cuatro minutos de diecisiete de enero de dos mil diecisiete. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Amado Leiva Morales, Anais Fernández Maroto, Carmen María Elizondo Maroto, Carolina Quesada Maroto, Cruz Morales Leiva, Daris Sara Morales Céspedes, Didier Leiva Morales, Erick Mauricio Morales Díaz, Francisco Guido Leiva González, Gabriela Lázaro Fernández, Jessica María Mora Carrillo, Laura Quesada Maroto, Mailen Mora Leiva, María Edith Díaz Mora, Marianela Mora Morales, Minor Stanley Mora Leiva, Nancy Magaly Fernández Maroto, Nury De Los Ángeles González Rivera, Rafael Díaz Mora, Santos Iván Mora González, Yehudi Leiva González, para que se declaren inconstitucionales de la circular DRH-0824-2016-DIR, de 22 de enero del 2016, Protocolo con respecto a los entes consultivos (Prórrogas de nombramientos y/o propuestas de cambios en puestos interinos indígenas), las frases del numeral 5) “las funciones de consulta ante las Asociaciones de Desarrollo Integral Indígena serán asumidas por” y “En caso de que la Asociación de Desarrollo Integral Indígena no esté conformada y reconocida por Dinadeco, quien asume la responsabilidad de hacer las propuestas será” y de la circular DRH-8171-2016-DIR, de 29 de julio del 2016, Procedimiento para nombramientos interinos en territorios indígenas - orientaciones generales-, las frases del numeral 5) “las funciones de consulta ante las Asociaciones de Desarrollo Integral Indígena serán asumidas por”; “En caso de que la Asociación de Desarrollo Integral Indígena no esté conformada, falte algún Miembro, o no esté reconocida por Dinadeco, quien asume la responsabilidad de hacer las propuestas será”, y “En caso de que las Asociaciones de Desarrollo Integral Indígena discrepen en alguna propuesta de nombramiento con otra que presente la DRE”; ambas emitidas por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación. Estiman que las normas impugnadas son contrarias a los artículos 11, 76, 77 y 78 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por

quince días a la Procuraduría General de la República y al Ministerio de Educación Pública. Señalan que, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículo 18, la educación de los pueblos indígenas debe respetar la cultura de cada pueblo. Añaden que el Decreto Ejecutivo N° 37801-MEP, cuya constitucionalidad fue avalada por la Sala Constitucional en la sentencia N° 2013- 011311, en sus artículos 15 y 20, garantizan que todo lo relacionado con las propuestas de nombramiento de los docentes, que laboran en las escuelas indígenas del territorio nacional, debe estar compuesto por indígenas de su propia cultura y de su propio territorio y que sean hablantes certificados de su idioma materno. Manifiestan que, en las normas impugnadas, el Ministerio de Educación Pública se extralimita (extrapetita) en otorgar funciones a las Asociaciones de Desarrollo Integral del Territorio Indígena que, como órgano, no están legitimados por el Decreto Ejecutivo N° 37801-MEP, para reclutamiento, propuestas y nombramientos del personal de los servicios educativos, en centros educativos indígenas; lo que fue ratificado por la Sala Constitucional en la sentencia N° 2016-007999. Reafirman que no corresponde a las Asociaciones de Desarrollo Integral indígenas, intervenir con los asuntos de propuestas para los nombramientos del personal que labora para la educación en los pueblos indígenas de Costa Rica. Estiman que las normas impugnadas lesionan y agravan los derechos laborales de los educadores indígenas y, por ende, los derechos educativos acordes con la cultura indígena de los niños y niñas, de los adolescentes y de los mismos pueblos indígenas del país, al impedir ser valorados por el Consejo Local Indígena o, en su defecto, por el Supervisor de Centros Educativos y/o las Juntas de Educación o Juntas Administrativas. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes, educadores indígenas Brunkas, proviene del párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, al afectar, las normas impugnadas, derechos de los pueblos indígenas y de población vulnerable como la niñez y la adolescencia. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional

y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Ernesto Jinesta Lobo, Presidente/.”

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)